

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO N.S.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	54673408900120220005000
DEMANDANTE	YAIRA YULY MONROY MARÍN
DEMANDADO	ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	APELACIÓN PARCIAL DE AUTO QUE RESUELVE NULIDAD DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023

PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta N.S., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.379.994 expedida en Convención Norte de Santander, abogado de profesión y portador de la tarjeta profesional número 368.507 expedida por el C.S.J. obrando conforme al poder a mí conferido por el señor ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.437.273 expedida en Cúcuta, domiciliado en el caserío las piedras, del municipio de San Cayetano N.S. por medio del presente líbelo procedo a manifestar a su despacho que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de junio del año 2023, proferido por su despacho y notificado el día 20 de junio del 2023 por conducta concluyente, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

1. RESPECTO AL NUMERAL SEGUNDO: Su despacho manifiesta en dicho numeral:

“SEGUNDO: Declarar no probada la causal de nulidad impetrada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva”.

Este apoderado se opone rotundamente a lo decidido en el presente numeral, por cuanto se desconocen las pruebas presentadas al despacho, que demuestran la imposibilidad de que una persona que labora (porque se encuentra afiliada al régimen contributivo), reside, ejerce su derecho al sufragio y además recibe atención médica en la ciudad de Bogotá D.C. pueda estar en el corregimiento de las piedras del municipio de San Cayetano N.S. firmando una notificación y además abstenerse de comunicarle tal suceso al propietario y residente de dicho predio.

El despacho manifiesta que *“... para el despacho no es suficiente prueba para demostrar que esta persona no fue quien recibió la citación, por cuanto no se logró establecer, si para la fecha en que fue recibido el citatorio noviembre 30 del 2022, la señora MARIA CELINA CONTRERAS, se encontraba en la ciudad de Bogotá, y no en el municipio de San Cayetano”*

El numeral 8 del artículo 133 del CGP establece que *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Es evidente que, el señor Orlando Muñoz no fue debidamente notificado en la fecha 30 de noviembre de 2022, razón por la cual debió ser nulo todo lo actuado en adelante, cosa que el despacho reconoce de manera tácita, al dejar sin efecto la providencia de fecha 26 de enero de 2023, auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

2. RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO: su despacho manifiesta en dicho numeral:

TERCERO: Tener por no contestada la demandada, y en su defecto no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Este apoderado se opone a lo decidido en el presente numeral, por cuanto no se tiene en cuenta que:

- a. Al tratarse de la notificación contemplada en el artículo 291 del CGP, (teniendo en cuenta que esta no fue realizada adecuadamente el día 30 de noviembre de 2022) el señor Orlando Muñoz tenía 5 días hábiles para presentarse y notificarse personalmente y en el momento de ser notificado personalmente tiene otros 10 días hábiles para ar contestación a la demanda mediante apoderado.
- b. cabe resaltar que los días 27 y 28 de marzo, el despacho no atendió al público por encontrarse el municipio sin servicio de electricidad, siendo así, los términos judiciales deben extenderse por tratarse de un caso fortuito y/o fuerza mayor.

Atentamente,



PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT
CC 13.379.994 Convención
T.P. 368.507